



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LOS
ALIMENTOS Y LAS MEDIDAS PARA EL
CASO DE INCUMPLIMIENTO”**

TESIS PROFESIONAL

PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE DANIEL FLORES FLORES

ASESOR:

LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS

Ciudad Universitaria, México, 2015





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV/069/2015
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

El alumno, **FLORES FLORES JOSÉ DANIEL**, quien tiene el número de cuenta **407524569**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **LIC. SARA LETICIA ROJAS CAMPOS**, la tesis denominada **“ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LOS ALIMENTOS Y LAS MEDIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO”**, y que consta de 122 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 11 de junio del 2015.


LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA
Director del Seminario, Turno Matutino..


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

INDICE

	Pagina
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO PRIMERO.....	9
GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS.....	9
I. Concepto etimológico, vulgar y jurídico de los alimentos.....	10
II. Características de los alimentos.....	13
1. Reciprocidad.....	13
2. Proporcionalidad.....	14
3. Subsidiariedad.....	16
4. Irrenunciabilidad.....	17
5. Intransigibilidad.....	19
6. Incompensabilidad.....	19
7. Imprescriptibilidad.....	20
8. Preferencia en el pago.....	21
9. Intransmisibilidad.....	21
III. El derecho a la percepción de los alimentos como derecho humano.	23
CAPITULO SEGUNDO	24
LA REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.....	24
I. Breve resumen de la regulación de la obligación alimentaria en la legislación del Distrito Federal, anterior a la vigente.....	24
1. Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.....	24
2. Regulación de los Alimentos en los Códigos Civiles de 1970 y 1884.....	25
3. Los Alimentos en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	26
4. Regulación de la Obligación Alimentaria en el Código Civil de 1928.....	26
II. La regulación de los Alimentos en el Código Civil del año 2000.....	27
1. Personas que tienen Derecho a la percepción de los Alimentos.....	28
2. Personas obligadas a proporcionar alimentos.....	29
3. Contenido de los Alimentos.....	29
A. Contenido genérico de los Alimentos.....	29
B. Adición al contenido de Alimentos tratándose de los menores de edad. 30	
C. Los Alimentos en el caso de los incapacitados.....	31

D.	La ministración de los alimentos a los adultos mayores.....	31
4.	Formas de pago de los alimentos.	31
A.	Pago de los alimentos mediante incorporación familiar.....	32
B.	Pago de los alimentos suministrando una pensión suficiente.....	32
5.	Garantía de los alimentos.	33
A.	Garantía de los alimentos mediante hipoteca	33
B.	Garantía de los alimentos mediante prenda.....	34
C.	Garantía de los alimentos mediante fianza.....	34
D.	Garantía de los alimentos mediante deposito.....	35
E.	Otras formas de garantía del pago de los alimentos.....	35
6.	Personas legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos. 36	
7.	Suspensión y cesación de la obligación alimentaria.	37
8.	El Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	39
A.	Autoridad a cuyo cargo está el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.....	40
B.	Datos que debe contener el registro del deudor moroso. El certificado de deudor moroso. Cancelación de inscripción en el registro.	41
CAPITULO TERCERO.....		45
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU CUMPLIMIENTO EN EL AMBITO INTERNACIONAL.		45
I.	Texto y estudio analítico del Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.	45
1.	Ratificación del Convenio por el Gobierno Mexicano.	97
2.	Entrada en vigor del convenio.	97
I.	Texto y análisis crítico de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	97
1.	Ratificación del convenio por el Gobierno Mexicano.....	105
2.	Entrada en vigor de la Convención.....	106
CAPITULO CUARTO		106
PROGRAMAS SOCIALES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE PROVEEN ALIMENTOS. PROPUESTA QUE FORMULA EL SUSTENTANTE PARA QUE SE OBTENGA EL PAGO DE ALIMENTOS.....		106
Programas sociales para ministración de alimentos.....		106
I.	Becas escolares para niñas y niños en condiciones de vulnerabilidad social 2014 “MAS BECAS, MEJOR EDUCACIÓN”.	107
II.	Programa de Niños Talento.....	108

III. Asistencia Alimentaria en Comedores del DIF DF “COMEDORES POPULARES”	109
IV. Entrega de despensas a población en condiciones de marginación y vulnerabilidad. “PROGRAMA DE ENTREGA DE DESPENSAS APOYOS ALIMENTARIOS A POBLACION EN CONDICION DE VULNERABILIDAD”	110
V. Apoyo económico a personas con discapacidad “PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE”	112
VI. Unidades básicas de rehabilitación	113
VII. Programa de pensión alimentaria para adultos mayores.	113
VIII. Propuesta que formula el sustentante para que a solicitud del juez que conozca de un reclamación de alimentos que no ha podido obtener del deudor alimentario, canalice al alimentista ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal (GDF), para que a través de los programas sociales establecidos provean los alimentos y procedan a su vez, a repetir lo erogado a cargo del deudor original.	115
Conclusiones.	117
Bibliografía	119

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad la obtención del grado de Licenciado en Derecho, pero más que ello es aportar al mundo de las ideas, un poco de lo que yo considero es importante para el desarrollo humano y el bienestar social; y que desde mi punto de vista son los alimentos.

Debido a que los alimentos son lo esencial para la vida de cualquier ser vivo, es de considerarse que de nada serviría tener algunas otras cosas, si no se tiene la vida; es por tal motivo que la sociedad y en específico en el Distrito Federal, donde el cambio es constante y con grandes problemáticas, que se deben atender con un énfasis primordial, tal es, el cumplimiento de los alimentos; que si bien estos son desde el punto de vista cotidiano a cualquier persona que no está inmersa en el entorno jurídico, son la comida, o simplemente lo que requieren para vivir; pero dentro nuestro sistema normativo o desde el punto de vista jurídico la comida es solo un aspecto que cubre el catalogo conocido como alimentos, ya que estos comprende también, todos aquellos elementos con los cuales una persona, puede vivir con dignidad, los cuales se precisaran a lo largo de la investigación.

Visto los alimentos y comprendiendo que son de vital importancia es obligación del estado en este caso del Gobierno del Distrito Federal velar porque se dé cumplimiento a lo establecido en ley para lo cual debe implementar políticas publicas encaminadas a satisfacer tal necesidad primordial y vital para preservar la vida y un desarrollo óptimo de la sociedad.

Así como los alimentos son importantes, también lo son las personas obligadas para proporcionarlos, los cuales se deben a los lazos de consanguinidad, afinidad, adopción; pero no solo basta contener a la personas obligadas por la ley, también deben tener la capacidad de proporcionar los alimentos en la forma que se establecen y más aun y no menos importante que se garanticen estos para los casos de un incumplimiento, para lo cual nuestra legislación marca ciertos tipos de garantía como la fianza, prenda, hipoteca, deposito o cualquier otra que a criterio, que sea bastante y suficiente de cubrir la obligación de alimentos.

La integración de los alimentos es compleja a la hora de obtenerlos ya que hay demasiada irresponsabilidad por parte de las personas obligadas máxime que existen mecanismos que coaxionan de alguna manera moral e incluso corporal; en la ciudad tenemos como institución el Registro de Deudores Morosos es el encargado de hacer las anotaciones de incumplimiento por más de noventa días, lo anterior previa orden del juez de lo familiar.

En el referido registro se enlistan los nombres de las personas irresponsables, refiriendo quienes son los acreedores o beneficiarios de alimentos, y la cantidad que se adeuda, también el registro tiene facultad para replicar la inscripción del adeudo alimentario hacia el Registro Público de la Propiedad para el caso de que el deudor alimentario tenga bienes y estos se graven por los alimentos.

Aunado que en el ámbito internacional existen convenios, que favorecen el trámite para la obtención de los alimentos, para los países que firmen y en su caso ratifiquen dichos convenios; los cuales permite realizar cobros por parte de autoridades centrales que manipulan el aspecto exclusivo de alimentos. Tal es el caso del Convenio Sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Como hemos podido apreciar los alimentos son tan importantes tanto en el territorio internacional como en el nacional tal es el caso del Distrito Federal, que ha logrado integrar el contenido de los alimentos en los programas sociales, con un propósito claro, y dirigido siempre a determinado tipo de personas; estos programas son de interés social y por lo tanto son aplicados a un cierto grupo de personas que se encuentra en vulnerabilidad y que ha criterio de las autoridades correspondientes como el (Desarrollo integral de la Familia para el Distrito Federal) DIF DF, se otorgan, para contrarrestar la necesidad humana de alimentos, desde el punto de vista jurídico; ya que se cuenta con programas como ayuda alimentaria al adulto mayor, comedores populares, los cuales suplen la deficiencia de la comida; otros como apoyos como becas escolares que suplen la deficiencia de la educación o el programa de Apoyo económico a personas con discapacidad y unidades básicas de rehabilitación entre otros, que integran un catálogo de programas sociales y que se acoplan a lo que marcan los preceptos legales en materia de alimentos.

En tanto lo que busco es proponer que las personas o acreedores alimentarios que no han podido obtener del deudor alimentario los alimentos, se canalice ante las instituciones del Gobierno del Distrito Federal correspondiente a efecto que estas incorporen de inmediato, a los programas sociales, que le acomoden y primordialmente a los que proporcionen alimentos, y a su vez todo lo erogado por el estado sea cobrado al deudor original, con los mecanismos estipulados en ley, con independencia del acreedor.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS

Los alimentos han sido durante cualquier generación de la humanidad el elemento más esencial para la conservación de la vida, ya que sin estos en verdad no existiera la humanidad, es por ello, que nuestros antepasados se trasladaban de un lugar a otro para conseguir lo mínimo para sobrevivir agua y comida, después de varios siglos el hombre comenzó a proveerse de sus alimentos de una manera estable con lo que ya no tuvo la necesidad de andar de un lugar a otro en busca de los mismos buscando su alimentación y fueron dejando en un segundo término, pero nunca dejaron de ser primordiales, ya que con la evolución de las técnicas de agricultura y la crianza de animales fue como nuestros antepasados y hasta hoy en día hemos empezado a dar prioridad a otras cosas.

Aunque como pasa el tiempo el hombre evoluciona en el aspecto individual, por lo tanto su prioridad se convierte en tener vestido, casa y progresivamente cuando ya la tiene sigue con mas, esto es lo que pasa hoy en día, conseguimos lo necesario para sufragar nuestras necesidades la obtenemos y vamos por más. Pero no siempre pasa lo mismo, porque cuando adquirimos una responsabilidad sobre otra persona y no sobre uno mismo, el ser humano en estos tiempos ha cambiado ya que no le importa dejar en estado de indefensión a sus pupilos sin proveerles lo mínimo que son los alimentos, o inclusive orillarlos a un “estado biológico de desequilibrio resultante de la no satisfacción parcial o integral de esta necesidad insuficiente de alimentos”¹; esto se debe a un aspecto social primordialmente de inmadurez e irresponsabilidad, dicho de otra forma de crueldad humana ya que si una persona no le da lo mínimo a su hijo, hija, madre, padre, abuelo, abuela, etcétera, se encuentra en esta concepción de irresponsabilidad. Pero afortunadamente existen las leyes que dieron un aspecto más amplio a la concepción alimentos y que no solo fue de proveer alimentos sino los medios idóneos para vivir con dignidad, fue la manera de obligar a los irresponsables a

¹ López Almanza Beaus Elena, Contra el Hambre, derecho a la alimentación y régimen internacional de ayuda alimentaria al desarrollo, Tirant to Blanch, Valencia, 2008, p. 36

proporcionar lo mínimo para que se desenvuelva como persona y pueda en el futuro desarrollar alguna actividad que le permita obtener ingresos propios.

Máxime que dentro de la “solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del núcleo familiar adquieren su máxima expresión en la institución de los alimentos, pues esta se traduce en el deber legal de una persona de ministrar a otra, que se encuentra en estado de necesidad, lo indispensable para que subsista y lleve una vida digna y decorosa;”² para ello nuestra carta magna protege la organización y desarrollo de la familia, donde “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente, y de calidad”³; el estado garantizara que se dé cumplimiento a los servicios esenciales para la subsistencia humana.

I. Concepto etimológico, vulgar y jurídico de los alimentos.

En materia de alimentos encontramos diversos conceptos al referirnos a la voz de Alimentos, de los cuales en un sentido etimológico refiere la Real Academia Española que proviene del Latín ALIMENTUM, de ALERE, ALIMENTAR; 1. m. conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir; 2. m. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición; 3. m. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que, como el fuego, necesita del pábulo; 4. Sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma; 5 der. Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades.⁴

En tanto de una manera común o vulgar diríamos que es la comida, y de una forma muy simple lo que el hombre requiere para vivir; tomando en consideración que la comida debe ser una dieta idónea para el consumo humano, la cual debe tener las cantidades exactas de nutrientes para el cuerpo y de esta manera tengamos una salud integral.

² Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN , *Temas selectos de Derecho Familiar*, Alimentos, Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, septiembre 2010, p.113

³ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.

⁴ Real Academia Española. Alimentos. <http://lema.rae.es/drae/?val=alimentos>. 12 de febrero de 2015. Hora 12:24

Pero también existe una apreciación de tipo jurídico para lo cual “debe entenderse la prestación en dinero – apuntan los tratadistas Edgar Baquerio Rojas y Rosalía Buenrostro Báez- o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho de exigir de otra para vivir, y se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluye además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión”⁵

Por lo tanto la concepción jurídica de los alimentos va más allá de solo la alimentación o nutrición del ser humano sino que abarca un significado más amplio de tipo social, por lo que es en el que me enfocare durante al desarrollo del presente trabajo; de esta forma diremos que los alimentos en un sentido jurídico debe entenderse como una prestación en dinero o en especie que una persona denominada acreedor alimentario reclama de otra denominada deudor alimentario; para lo cual dichas prestaciones se catalogan en los siguientes conceptos la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto, respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y atendiendo a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. En tanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se proporcionen integrándolos a la familia; lo anterior guarda total relación a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal

Asimismo los gastos funerarios serán cubiertos por el deudor alimentario de conformidad con el artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal el cual cito:

⁵ Baquerio Rojas Edgar, Rosalía Buenrostro Baez, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México, 1993, p.27

“Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.”⁶

Como podemos apreciar, la conceptualización de alimentos de manera común se limita a la comida o la nutrición efectiva de los seres vivos, en comparación al sentido jurídico, para lo cual algunos doctrinarios “refieren que los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos,”⁷ y del concubinato.

Incluso en el sentido jurídico los alimentos son considerados de orden público, donde los jueces de lo familiar actuarán de oficio, prevaleciendo el interés del menor de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; también entre estos están los “instrumentos internacionales que protegen la obligación alimentaria siendo este el caso: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen al derecho a los alimentos como derecho fundamental del hombre.”⁸

Cabe hacer también una precisión sobre los alimentos estos son catalogados de orden público, y este “es considerado como un conjunto de normas que contienen principios y axiomas de organización social que todos

⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1909.

⁷ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. segundo, Derecho de Familia, 8ª. Ed., Porrúa, México, 1993, p. 165.

⁸ Pérez Contreras María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, primera edición, Ed. Cultura Jurídica, México, mayo 2010 , p 94

reconocen y admiten como necesarios o esenciales para la estabilidad y desarrollo de un país.”⁹

II. Características de los alimentos.

Los alimentos por ser una parte especial en el derecho cuentan con ciertas características, las cuales diversos tratadistas señalan e incluso están en la ley, es por tal motivo que comentaremos las siguientes: Reciprocidad, Proporcionalidad, Subsidiariedad, Irrenunciabilidad, Intransigibilidad, Incompensabilidad, Imprescriptibilidad, Preferencia en el pago, Intransmisibilidad.

1. Reciprocidad.

La reciprocidad es una característica de los alimentos, consiste en quien tiene la obligación de suministrar los alimentos a su vez tiene el derecho de recibirlos, en consecuencia el mismo sujeto puede tener ambas calidades en diferentes momentos; tomando como ejemplo los padres e hijos diríamos que tanto los padres tienen la obligación dar alimentos a sus hijos y entonces los hijos también tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres, digamos que estas situaciones se pueden presentar en diferentes momentos, y siempre y cuando se presente la situación de necesidad.

Dicho lo anterior podemos observar en el Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo II, de los alimentos, del Título Sexto, Del parentesco y de los alimentos; que se confirma “Art. 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”¹⁰ A diferencia de otras obligaciones donde el obligado siempre va hacer requerido y el que posee el derecho siempre lo va a poseer en alimentos es distinto ya que “el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo”¹¹.

“El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaria permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el

⁹ Chávez Ascencio Rafael F. Convenios Conyugales y Familiares, Segunda Edición, ed. Porrúa, México, 1993, p. 34

¹⁰ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 301

¹¹ Bañuelos Sánchez Froylan, *El derecho de alimentos*, tercera edición, México, ed. Sista, pp. 78,79

carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.”¹² Atendiendo siempre a las posibilidades del que deba darlos y las necesidades de quien deba recibirlos, lo anterior guarda total congruencia con la siguiente característica.

2. Proporcionalidad.

La proporcionalidad radica en que los alimentos deben ser fijados proporcionalmente en cuanto a las posibilidades de quien deba darlos y en cuanto a las necesidades de quien deba recibirlos, asimismo la Suprema Corte de la Nación menciona que “son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro”¹³; para ello la suprema corte ha referido que debe valorarse diversos factores pero sin que ello implique desconocer algunos otros elementos que pudieran ser significativos para determinar la pensión; para lo cual cito la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189214

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 44/2001

¹² Rojina Villegas, op cit, p. 167

¹³ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN , *Temas selectos de Derecho Familiar*, Alimentos, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, septiembre 2010, p. 29

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.”

Lo anterior guarda completa armonía con el Art 311 del Código Civil donde “Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.¹⁴

Ahora bien como se puede destacar del artículo anterior observamos que los alimentos no causan cosa juzgada, su monto puede estar variando conforme a los ingresos del deudor.

Por otro lado y para recalcar en el sentido de que cualquier monto de obligación de los alimentos debe ser proporcional debido a que resultaría ilógico fijar una pensión de alimentos muy por encima de los ingresos del deudor si este no cuenta con los medios para satisfacerla, es por ello que los juzgadores tienen un trabajo complejo de investigación respecto acaso concreto y no caer en atropellos.

3. Subsidiariedad.

Consiste en la imposibilidad o falta de parientes dentro del parentesco más cercanos en grado y en consecuencia se aplica esta característica para sustituir dicha falta y el acreedor alimentario este en posibilidades de obtener los alimentos de sus parientes más lejanos

En consecuencia “el acreedor solo puede demandar alimentos de sus parientes lejanos cuando ha quedado acreditado que no existen otros más próximos o que, existiendo, no tienen la capacidad para fungir como deudores alimentarios.”¹⁵

¹⁴ Artículo 311, Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, op. cit. p. 33

4. Irrenunciabilidad.

Esta característica “es entendida como la privación voluntaria de recibir un derecho, no opera en materia de alimentos no solo por tratarse de un derecho personal sino por ser un derecho constitucional y humano.”¹⁶

El derecho a recibir alimentos es de orden público y por lo tanto la renuncia a estos no ha lugar, por lo cual el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Como es de apreciarse el referido artículo es muy concreto y claro, que nadie podrá, renunciar a los alimentos, ya que está establecido en ley; no depende de la voluntad de las partes; lo anterior por que se estaría renunciando a los elementos mínimos que el ser humano necesita para vivir.

La siguiente tesis jurisprudencial hace énfasis en la irrenunciabilidad de los alimentos y la imprescriptibilidad de estos para lo cual la cito:

Época: Novena Época

Registro: 184225

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.413 C

Página: 916

¹⁶ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN , Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de viáticos y gastos de representación, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, p. 21

ALIMENTOS. SUBSISTE EL DERECHO A PERCIBIRLOS DESPUÉS DE DECLARADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SI NO EXISTE DECLARACIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO.

La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos de los artículos 1137 y 1160 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, para fijar tal derecho deben tomarse en cuenta los parámetros del artículo 308 del código citado, que obliga al deudor a otorgar a su acreedor la pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades de aquél. En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de la excónyuge por no haberse reclamado durante el juicio de divorcio, mientras subsista la necesidad alimentaria y no exista declaración judicial en contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 883/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Roveló.

5. Intransigibilidad.

Los alimentos no son objeto de transacción, ya que ni el deudor ni el acreedor podrán hacerse recíprocas concesiones respecto a los alimentos, de conformidad con el artículo 2950 fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal; será nula toda transacción que verse, sobre el derecho de recibir alimentos. Por lo que el derecho a recibir alimentos “no puede verse limitado por causa alguna y mucho menos por un acuerdo de voluntades, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos será nulo”¹⁷

Dado que toda “transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derechos o pretensiones, esta no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho de recibir alimentos, ya que este no puede verse limitado en causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada este auxiliada en el sustento.”¹⁸

6. Incompensabilidad.

En tanto podemos decir que la compensación tiene lugar “cuando dos personas reúnen la calidad de deudores o acreedores recíprocamente y por su propio derecho.”¹⁹

Por lo tanto el resultado de la compensación es extinguir por ministerio de ley las deudas, hasta la cantidad que importe la menor de conformidad a lo establecido en el artículo 1186 del Código Civil para el Distrito Federal; ahora bien “si una de las deudas se contrae por concepto de alimentos no resulta procedente la compensación, pues de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir.”²⁰ Del mismo modo el Código Civil es tajante en su articulado 2192 fracción III, donde advierte que no tendrá lugar la compensación si alguna de las deudas fuere por alimentos.

¹⁷ Ibidem, p. 21

¹⁸ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN , *Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos*, op. cit., p.29

¹⁹ Artículo 2185, Código Civil para el Distrito Federal.

²⁰ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN , *Temas selectos de Derecho Familiar, Alimentos*, op. cit., p. 34

7. Imprescriptibilidad.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible, así lo establece el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, para lo cual la persona obligada a dar alimentos debe hacerlo en los términos y condiciones que en el capítulo correspondiente de Alimentos del Código Civil. En otro sentido sería difícil saber cuándo comienza a correr la prescripción ya que en materia de alimentos no hay un momento exacto para comenzar a cumplir con la obligación, sino esta se debe dar en cuanto se presenten ciertas circunstancias que haga que las persona reúnan ciertos elementos como la posibilidad del deudor de dar y la necesidad del acreedor de recibir; alimentos.

Cabe mencionar que si bien no existe la imprescriptibilidad sobre los alimentos; si existe la prescripción de las pensiones de alimentos no reclamadas en su momento y estas siguen las mismas reglas de la prescripción; para abundar en el tema cabe mencionar la siguiente tesis:

Época: Quinta Época

Registro: 346457

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XCIII

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 38

ALIMENTOS, PRESCRIPCION TRATANDOSE DE PENSIONES POR CONCEPTO DE.

El artículo 1162 del Código Civil del Distrito Federal, que se refiere a la prescripción de las prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, no contradice el principio establecido por el artículo 1160 del mismo Código, respecto a la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos; y tratándose de pensiones por alimentos no cobrados a su vencimiento, rige la prescripción de cinco años, establecida por citado artículo 1162.

Amparo civil directo 4874/46. Merino y Fernández de Córdova Francisco, Suc. 2 de julio de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

8. Preferencia en el pago.

Los alimentos por ser primordiales y prevalecer sobre cualquier otra necesidad y obligación, tienen preferencia “respecto de algunas otras calidades de acreedor”²¹ en cuanto al pago de alimentos; ya que cuando se presenta la necesidad del acreedor alimentario y este la reclama del deudor alimentario este debe de dar cumplimiento de inmediato y de preferencia con respecto a otros acreedores; de conformidad con el artículo 165 del Código Civil Federal, para el caso de que este tenga otras deudas antes de que se presentare el cumplimiento de alimentos; los otros cargos que tenga el deudor tendrán que esperar y existe la prioridad del pago de los alimentos sobre cualquier otro crédito.

9. Intransmisibilidad.

“La obligación es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. La obligación de dar alimentos es personalísima, y es evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor por lo que es de considerarse de no hacer extensiva la obligación a los herederos.”²²

Esta característica consiste en garantizar para el caso de muerte del deudor alimentario, para que a través del testamento, se otorguen los

²¹ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, septiembre de 2010, México, p. 33

²² Bañuelos Sánchez Froylan, *El derecho de alimentos*, tercera edición, Sista, México, 2004, p.43

alimentos; “esta es la única limitante impuesta al testador en relación con la libre disposición de sus bienes”²³; para lo cual las personas a las que se deban de dar alimentos son sus descendientes menores de 18 años de edad, descendientes que estén imposibilitados para trabajar, a su cónyuge en tanto este(a) no contraiga matrimonio, a los ascendientes, a la persona con quien vivió los últimos dos años de su vida como cónyuge, a sus hermanos y parientes colaterales hasta un cuarto grado; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente:

“Artículo. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

(Fracción V. reformada GODF 28/10/2005)

²³ De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Decimotercera edición, vol. III, ed. Porrúa, México, 1992. p 294

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”²⁴

III. El derecho a la percepción de los alimentos como derecho humano.

Para Rafael Rojina Villegas el derecho a los alimentos “es la facultad jurídica que tiene una persona denominada deudor alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados caso”²⁵ y del concubinato.

En otro sentido podemos decir que “el deber de la percepción de alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana,”²⁶ en donde el hombre, un ser racional, como un individuo, con plena autonomía en sus decisiones, puede procrear sus hijos, derivado de esto, sus hijos, adquieren un derecho de percibir alimentos de sus padres, lo anterior como un derecho humano o natural, ya que si esto no ocurriese el hijo perdería la vida, de igual manera sería como los padres recibieron los alimentos de sus padres es decir los abuelos, derivado de la ley natural que nos debemos los humanos a darnos alimentos mutuamente como un derecho.

Lo anterior pudiera ocurrir pero visto desde otra perspectiva este derecho humano que tienen los hijos de recibir alimentos de sus progenitores podría también ser negado por sus padres y entonces dejar al hijo en estado de indefensión; donde la ley natural no tiene otra cosa que hacer más que esperar una caridad para los necesitados de alimentos, donde los parientes más cercanos pudieran o no proveer lo mínimo a los hijos de los padres insensibles o irresponsables.

²⁴ Artículo, 1368, Código Civil para el Distrito Federal.

²⁵ Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. segundo, Derecho de Familia, 8ª. Ed., México, Porrúa, 1993, p. 165

²⁶ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, septiembre de 2010, México, p. 34

Es por ello que el derecho humano a la percepción de alimento se tiene que regular en la ley del hombre y no dejarlo a la ley natural, ya que vemos que los padres dejan a sus hijos a la suerte o simplemente los abandonan, parece ser, que el ser racional, atrofia a ciertas personas y no pasa lo mismo con los animales que ellos no necesitan de una autoridad que los obligue para proveer a sus crías de alimento lo hacen por naturaleza.

Hoy en día el derecho a la percepción a los alimentos como derecho humano sigue existiendo, pero desafortunadamente no por la ley natural sino por la ley del hombre por una “obligación legal de dar alimentos en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben mutua asistencia.”²⁷

CAPITULO SEGUNDO

LA REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.

I. Breve resumen de la regulación de la obligación alimentaria en la legislación del Distrito Federal, anterior a la vigente.

1. Proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.²⁸

En cuanto a este cuerpo normativo coloca a los padres la obligación de alimentar y proveer a los menores de educación en un sentido general; pero si por alguna circunstancia fáltese alguno de los padres la obligación recaía sobre alguno de los parientes más próximos en grado en línea ascendiente, de igual manera que en la actualidad se estatuye la reciprocidad para ambas partes de proveerse de alimentos.

Es de hacer notar que en dicho cumulo de artículos hacía mención de una de las características de la obligación de proporcionar alimentos como lo es la proporcionalidad ya que los alimentos debían de ser proporcionados de

²⁷ Loc. cit.

²⁸ <http://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.xml#1t3c3s2>. 18 de marzo de 2015. 11:11am

acuerdo al caudal de quien los debía dar y a las necesidades de quien tuviere que recibirlos.

También se proporcionaban los alimentos a favor de la mujer que fuera culpable del divorcio; asimismo la mujer viuda que estuviese encinta y fuese rica tenía derecho a los alimentos que debieran ser cubiertos con los bienes hereditarios, teniendo en cuenta al hijo que estaba por nacer.

Asimismo “el derecho de alimentos no se puede renunciar, ni derogarse por convenciones particulares si en su observancia está interesado el orden público y las buenas costumbres.”²⁹

2. Regulación de los Alimentos en los Códigos Civiles de 1970 y 1884.

En el Código Civil de 1970 dentro de su cuerpo de leyes, Libro Primero, De las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, en el Capítulo IV “DE LOS ALIMENTOS” encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Art. 216 los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Art. 217. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Art. 218. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. Art. 219 a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solamente de padre. Art. 220. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años. Art 221.

En cuanto al Código Civil de 1884 su esencia está reflejada íntegramente en el Código de 1870, salvo algunos artículos como el art. 230. “la demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se hayan fundado y el art.234. los juicios

²⁹ Bañuelos Sánchez Froylan. *El Derecho de Alimentos*. Sista. Tercera edición. México. p 42

sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de aquellos que se trate”³⁰ del mismo modo recaía la obligación de alimentos en el marido aunque la mujer no haya llevado bienes al matrimonio; mientras en otro precepto del mismo ordenamiento refiere que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando este carece de aquellos y está impedido para trabajar.

3. Los Alimentos en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

El 9 de abril de 1917 fue decretada esta ley con la finalidad de “establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”³¹

Esta ley reproduce prácticamente el capítulo de Alimentos del Código de 1884, donde se destacan artículos novedosos como el que el conyugue divorciado podrá recibir alimentos del otro, resaltando una “pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandono a la mujer a los hijos dejándolos en circunstancias aflictivas.”³²

Lo relevante de esta legislación fue la de proteger a la mujer y a sus hijos para que estos no quedaran en desamparo después de un divorcio u o separación de los conyugues.

4. Regulación de la Obligación Alimentaria en el Código Civil de 1928.

El Código de 1928 fue promulgado con fecha 30 de agosto de 1928 por el presidente de la república, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y la inserción termino el 31 de agosto del mismo año; y de acuerdo con el primer artículo transitorio del Código su entrada en vigor seria a partir del 1° de octubre de 1932, fecha hasta la cual tuvo vigencia el Código Civil de 1884.³³

³⁰ idem, p. 46

³¹ Andrade Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, anotada, segunda edición, México, Andrade, 1964, exposición de motivos, p.1.

³² Pérez Duarte Noroña Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, segunda Edición, ed. Porrúa, México, 1998, p.104

³³ Bañuelos Sánchez Froylan, El derecho de alimentos, México, tercera edición, ed. Sista, p. 51

Para los fines que nos ocupa en materia de alimentos este Código es prácticamente idéntico al de sus predecesores solo con la variante del artículo 164 que menciona “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciente de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”³⁴

II. La regulación de los Alimentos en el Código Civil del año 2000.

“El Código Civil que nos riegue actualmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928, reformado para su aplicación en el Distrito Federal por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000 y en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000; y su entrada en vigor en el Distrito Federal, el 1o. de junio de 2000.”³⁵

En tanto al tema que nos ocupa en el Código Civil lo encontramos en el Título Sexto, del parentesco y de los alimentos y de la violencia familiar, Capítulo II, de los Alimentos; que comprenden del artículo 301 al 323.

De donde se deduce que la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir el que los da tiene derecho a su vez de pedirlos; los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, la ley establecerá cuando quede

³⁴ Ibídem, pp. 54, 55

³⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/1.htm?s> , 10 marzo de 2015, 10:30pm

subsiste la obligación lo mismo aplica para los concubinos; los padres están obligados para con los hijos y a falta o por imposibilidad de estos la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado; los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o imposibilidad de estos lo están los descendientes más próximos en grado; y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueran solamente de madre o padre, faltando los parientes anteriores la obligación de alimentos recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado; el adoptante y el adoptado tiene obligación de darse alimentos; estas son las reglas generales que presenta el Código Civil para la ministración de los alimentos tomando como base a los sujetos.

1. Personas que tienen Derecho a la percepción de los Alimentos.

Para que una persona denominada acreedor alimentario tenga derecho a la percepción de alimentos debe existir el estado de necesidad del acreedor y una relación jurídica con el deudor alimentario el cual será la persona que proporcionara los alimentos en la forma que la ley lo establece y en las posibilidades que este pueda.

En cuanto a recibir alimentos los conyugues están obligados a proporcionarse alimentos en caso de divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale asimismo lo están los concubinos; los padres están obligados para con los hijos y viceversa; los adultos mayores y los discapacitados también poseen el derecho de recibir los alimentos de las personas señaladas por la ley.

De igual modo se pueden proporcionar alimentos mutuos, el adoptante y el adoptado.

Lo anterior guarda total relación con los articulados 303, 304, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

2. Personas obligadas a proporcionar alimentos.

En cuanto a los sujetos obligados a proporcionar alimentos establece el Código Civil, que lo están los padres para con sus hijos y de igual modo los hijos para con sus padres, los conyugues y concubinos, el adoptado y el adoptante, todos ellos de manera recíproca y atendiendo a las circunstancias que imperan en el momento de necesidad de los alimentos.

Asimismo también lo están obligados a ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por lo tanto cualquiera de los sujetos antes mencionados podría tener la calidad de persona obligada a proveer alimentos (deudor alimentario) y en otro tiempo podría tener derecho a la percepción de alimentos (acreedor alimentario). Todo lo anterior es posible de acuerdo a las circunstancias personales de los sujetos y del momento en que nazca una necesidad de alimentos y exista la posibilidad de proveer los alimentos.

Podemos decir que dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal los alimentos pueden existir entre conyugues, el matrimonio, ascendiente y descendiente, colaterales hasta un cuarto grado, adoptante y adoptado, concubinos, donante y donatario, legado.

3. Contenido de los Alimentos.

En el mundo jurídico no existe una definición como tal de los alimentos, solo se concentra en hacer un catálogo de lo que contienen los alimentos; pero estos también son entendidos como “los elementos materiales que requiere una persona para vivir dignamente”³⁶ y los componen la comida, vivienda, vestido, habitación, educación, asistencia médica y gastos funerarios.

A. Contenido genérico de los Alimentos.

En el entendido de que los alimentos son los elementos esenciales para la subsistencia, diremos que de manera general estos comprenden la comida, el vestido, la habitación o vivienda, la atención médica, la hospitalaria y en su

³⁶ Navarrete Rodríguez David, Derecho de los Alimentos, Aspecto Familiar y Penal, ed. Porrúa, México 2009, p. 15

caso los gastos de embarazo y parto; lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para lo cual la comida debe ser una dieta acorde a las actividades de la persona, o por mínimo una dieta que permita al ser vivo mantener salud y no padecer desnutrición; en cuanto al vestido esto debe consistir como mínimo la vestimenta sin que esto se exceda a cosas u objetos de lujo como celular, reloj u otros accesorios; la habitación, está, por lo mínimo debe ser un lugar decoroso y cálido para vivir es decir un techo, cama, y algunos otros muebles atendiendo a las necesidades del acreedor; “además, según las características particulares del acreedor alimenticio los alimentos también pueden comprender algunos otros conceptos como: atención hospitalaria, gastos de embarazo y parto, los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y el esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, profesión o arte adecuados a sus circunstancias personales, en el caso de discapacitados o interdictos los gastos necesarios para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo; tratándose de los adultos mayores, lo necesario para su atención geriátrica”³⁷

B. Adición al contenido de Alimentos tratándose de los menores de edad.

Además de los rubros mencionados en líneas anteriores se adicionan al catálogo de los alimentos atendiendo a los menores los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, de conformidad con la fracción II del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal; esto ayuda a formar a una persona para que sea capaz de poderse desempeñar en el mundo laboral con posterioridad y no dejar cabos en la formación de personas que sean productivas y responsables.

³⁷ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, septiembre de 2010, México, Pag 76

C. Los Alimentos en el caso de los incapacitados.

Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deben ministrarse, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; de conformidad con la fracción III del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Debido a su situación física o mental en la que se encuentran, este tipo de personas son más vulnerables para poderse desarrollar plenamente y llevar una vida con decoro; es por ello que el DIF DF ha incorporado programas sociales específicos para estas personas, cubriendo de alguna manera lo establecido en el referido artículo.

D. La ministración de los alimentos a los adultos mayores.

Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica,³⁸ se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia; de conformidad con la fracción IV del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, en cumplimiento a esta fracción el gobierno ha diseñado el programa social denominado Ayuda alimentaria a los adultos mayores, el cual provee un apoyo económico a los integrantes de este, pero el adulto mayor más que la ayuda económica necesita la integración al núcleo familiar que sea considerado y tomado en cuenta dentro de la familia que este no sea aislado e inclusive abandonado por sus familiares.

4. Formas de pago de los alimentos.

Los alimentos pueden ser proporcionados mediante la incorporación familiar salvo sus excepciones establecidas en ley; y mediante un pago suministrando una pensión suficiente y proporcional.

³⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=geriatria> "Geriatría; 1. F. Med. Estudio de la vejez y terapia de sus enfermedades." 10 de marzo 2015, 8:54pm

A. Pago de los alimentos mediante incorporación familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal establece dentro de los artículos 308, 309, que una de las formas para dar cumplimiento a la pensión alimenticia es integrándolos a la familia, es decir que el deudor alimentario con el simple hecho de tener bajo su resguardo y cuidados al acreedor alimentario cumple con la obligación de dar alimentos sin que sea necesario que el deudor erogue mayor cantidad en dinero o en especie salvo que se presente otra circunstancia fuera de lo normal o que el acreedor requiera de cuidados o tratamientos especiales.

Podemos decir que la incorporación familiar es proporcionar vivienda, comida y vestido.

Pero existe una excepción en la incorporación familiar ya que no se podrá incorporar a la familia al conyugue divorciado que tenga derecho a recibir alimentos, por lo tanto la manera de suministrar alimentos será mediante una pensión ya sea por convenio o sentencia.

B. Pago de los alimentos suministrando una pensión suficiente.

Una de las maneras para dar cumplimiento a la obligación alimenticia es otorgando una pensión suficiente y proporcional a los ingresos del deudor alimentista, para cubrir sus necesidades del acreedor alimentario, es por ello que se asigna una cantidad líquida es decir en dinero, "la cual puede ser fijada por las partes, o bien, ante la falta de acuerdo de estas, por la autoridad judicial."³⁹

Es por ello que se ha señalado que lo más conveniente es que los alimentos se fijen con base en un porcentaje de los ingresos del deudor, toda vez que así se elimina la necesidad de solicitar, por vía judicial, el aumento o la

³⁹ Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN , *Temas selectos de Derecho Familiar*, Alimentos, Primera edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, septiembre 2010, p. 78

disminución de la pensión, al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá de regir en lo sucesivo.

5. Garantía de los alimentos.

La garantía “es el compromiso que una persona asume, ante autoridad competente, de hacerse cargo, económicamente o de la forma estipulada por la ley, de las consecuencias que nacen de la obligación,”⁴⁰ esto nace debido a la “inseguridad del acreedor ante el riesgo que el deudor no cumpla con sus obligaciones pactadas”⁴¹ en el caso de los alimentos, presupone el Código Civil en su artículo 317.- “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez;”⁴² estas son las formas que la legislación civil prevé para dar garantía de alimentos, las cuales se precisaran con posterioridad.

A. Garantía de los alimentos mediante hipoteca

La hipoteca es uno de los medios más efectivos de garantizar el pago mediante una cosa real entiéndase esta como los bienes inmuebles; de esta forma el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Por lo tanto un medio efectivo de garantía de una pensión alimenticia sería la hipoteca que aunque no tendría una efectividad inmediata ya que habría que realizar ciertos trámites previos para la obtención de la pensión derivada del incumplimiento del deudor alimentario.

⁴⁰Pérez Contreras María de Monserrat, Derecho de Familia y Sucesiones, primera edición, Ed. Cultura Jurídica, México, mayo 2010 , p 253

⁴¹ Chirino Castillo Joel, Contratos, Segunda edición, ed. Porrúa, México, 2011, p. 195

⁴² Código Civil para el Distrito Federal , ARTICULO 317

B. Garantía de los alimentos mediante prenda.

En los alimentos, la figura de la prenda se otorga al acreedor alimentario y debido a su naturaleza tiene una liquidez inmediata; la cosa dada en prenda garantiza el cumplimiento de la obligación. Porque si atendemos al presupuesto legal del artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual refiere que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Y para que esta se tenga por constituida se deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente; por lo tanto podemos decir que la prenda es útil para asegurar un pago futuro, pero la desventaja sería que es un bien real y para que se pueda conseguir el objetivo este debe tener liquidez inmediata, ya que esta garantía se utilizaría para cubrir los alimentos a quien tenga derecho de recibirlos.

“La prenda es un derecho real y por esa razón tiene los caracteres de inmediatidad y absolutividad; es decir, la relación del acreedor y la cosa dada en prenda es inmediata, en el sentido de que no se requiere la intervención de otro sujeto para destinar el bien dado en garantía a su función, y es absoluto porque el acreedor tiene respecto del objeto una preferencia y persecución del bien frente a todo el mundo.”⁴³

C. Garantía de los alimentos mediante fianza.

La fianza es un contrato en el que intervienen mediante vínculo contractual un acreedor, un deudor principal y un fiador.

“En el derecho familiar existen ciertas instituciones donde el juez de la materia exige la exhibición de una fianza para que garantice una obligación”⁴⁴, para el caso que nos ocupa es de garantizar el pago de los alimentos; donde

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2004, p. 2963

⁴⁴ . Molina Bello Manuel, *La Fianza como garantizar sus operaciones a terceros*, México, McGraw-Hill.1994, p. 77

una persona se compromete con el acreedor alimentario a pagar por el deudor alimentario si este no lo hace.

La fianza judicial, “por lo que toca a la pensión alimenticia, tiene vigencia de un año, y su cancelación es automática.”⁴⁵

Este tipo de garantía es idóneo para garantizar los alimentos por su costo y tiempo.

D. Garantía de los alimentos mediante depósito.

El depósito es contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, de conformidad con el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal.

Desde mi punto de vista es el medio más efectivo para garantizar el pago de los alimentos, ya que dicho medio puede consistir en depósitos en efectivo en alguna cuenta bancaria del acreedor alimentario o de quien represente sus derechos, para que este tenga la garantía e inmediatez de asegurar el pago de los alimentos.

E. Otras formas de garantía del pago de los alimentos.

Los cheques al portador son una forma de garantía efectiva y con un alto grado de liquidez, pero lo conveniente sería un cheque certificado por la institución bancaria, para evitar un fraude hacia el acreedor alimentario; otra forma de garantía son las acciones que posea el deudor, con la cuales podría garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos, en concreto cualquier tipo de activo que posea el deudor alimentario puede ser objeto de garantía frente al acreedor alimentario, solo depende de la voluntad, en este caso del acreedor de recibir la cosa y que el juez en su caso apruebe dicha garantía.

⁴⁵ Ibídem, p. 82

6. Personas legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos.

Dentro de nuestro sistema jurídico el Código Civil para el Distrito Federal el artículo 315 nos precisa las personas legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos.

“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

(Fracción II. reformada GODF 25/05/2000)

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

(Fracción V. reformada GODF 25/05/2000)

VI.- El Ministerio Público.”⁴⁶

“Siendo los alimentos de interés público, la ley no solo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.”⁴⁷ Tal como se desprende del artículo 315 antes citado, del mismo modo el siguiente artículo refiere

“Artículo 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”⁴⁸

Y de una manera abierta el legislador da la posibilidad a cualquier persona que tenga conocimiento y no interés en que una persona requiera alimentos, acudir ante la autoridad a efecto de que esta intervenga para que dicha persona en estado de necesidad sea protegida por el estado mediante la

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 315.

⁴⁷ Rojina Villegas Rafael, op. cit., p. 181

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 315 Bis.

figura de interés público y preservar el estado de derecho que tienen que hacer valer los gobernantes.

7. Suspensión y cesación de la obligación alimentaria.

En tanto el siguiente artículo de Código Civil para el Distrito Federal, menciona las causas siguientes.

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

(Primer párrafo reformado GODF 25/05/2000)

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

(Fracción III. reformada GODF 25/05/2000)

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

(Fracción IV. reformada GODF 25/05/2000)

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes.”⁴⁹

Comentemos la fracción I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; en este supuesto la obligación de proporcionar alimentos cesa debido a que el deudor por algún motivo no tiene los medios es decir carece de trabajo o del medio de donde obtiene sus ingresos económicos, pero es de considerar que este no es un motivo para dejar de cumplir con la necesidad de alimentos ya que el estar imposibilitado para cumplir con los alimentos será de manera temporal, y suponiendo que dicha persona no cuente con empleo hoy en día existen programas sociales que ayudan a este tipo de personas que se encuentran sin empleo como lo es el “PROGRAMA DE SEGURO DEL DESEMPLEO”, del cual dicho sujeto lo puede solicitar al gobierno capitalino y

⁴⁹ Ibídem, Artículo. 320

proporcionar de alguna manera con los alimentos en tanto encuentra un empleo.

En cuanto a la fracción II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; esto se da en el momento que el acreedor alimentario cumple la mayoría de edad y aun teniéndola puede seguir recibiendo alimentos si este se encuentra estudiando hasta una carrera profesional u oficio de acuerdo a su edad. Otra manera que se presupone que se deja de necesitar alimentos es que se encuentre trabajando el acreedor y por lo tanto estos tienen ingresos económicos propios y por ende no requiere de alimentos.

La fracción III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; es evidente que si una persona está proporcionando alimentos de buena fe, lo lógico es, que el acreedor alimentista este agradecido y sino por lo menos en armonía con su proveedor de alimentos, ya que siendo distinta la situación el deudor alimentario está protegido por la legislación para dejar de suministrar alimentos.

En tanto la fracción IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; diríamos que cuando los recursos o insumos proporcionados al acreedor alimentista no sean ocupados para su fin, se despilfarre en cosas u objetos que no satisfagan el fin principal que son los alimentos; por ejemplo que el dinero sea utilizado para vino, cigarrillos, celulares, tabletas, drogas, muebles, viajes, etc.

La fracción V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; en este supuesto la manera de proporcionar los alimentos al alimentista es integrándolo a la familia y si este abandona la casa es claro y evidente que este ya no requiere de los alimentos, podría decirse que es una especie de renuncia a ellos y no por qué no los necesite sino porque tal vez el acreedor alimentario tiene los medios para subsistir por sí mismo o en otro supuesto que este tenga una pareja o algún familiar, amigo, u otra persona que le proporcionara alimentos.

Y la fracción VI.- Las demás que señale este Código u otras leyes. En este caso, la legislación queda abierta a cualquier otra situación no expresada dentro del artículo, dando oportunidad a infinidad de supuestos establecidos en otras leyes o situaciones que no estén contempladas en el Código.

8. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro de Deudores Morosos es una institución de reciente creación tras ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de agosto del año dos mil once, está regulado en el Título Sexto, Del Parentesco, Los alimentos y de la violencia familiar, Capítulo IV, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual consta de dos artículos los cuales cito:

“ (Capítulo IV adicionado GODF 18/08/2011)

Artículo 323 Septimus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

(Artículo adicionado GODF 18/08/2011)

Artículo 323 Octavus. El certificado a que se refiere el artículo 35 de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
 - II. Número de acreedores alimentarios;
 - III. Monto de la obligación adeudada;
 - IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
 - V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
- El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

(Artículo adicionado GODF 18/08/2011)”

A. Autoridad a cuyo cargo está el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

De conformidad con el artículo 35 párrafo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, la autoridad que tendrá a cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es el Registro Civil para el Distrito Federal, en el cual se inscribirán a las personas que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias por más de noventa días.

“Artículo 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y defunción de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias,

ordenadas por los jueces y tribunales o establecidos por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”⁵⁰

B. Datos que debe contener el registro del deudor moroso. El certificado de deudor moroso. Cancelación de inscripción en el registro.

Datos que debe contener el registro del deudor moroso

De acuerdo con la legislación los datos que deben contener el registro de deudores morosos son el Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso; Nombre del acreedor o acreedores alimentarios; Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario; Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción; de conformidad con lo estipulado en el artículo 323 septimus del Código Civil para el Distrito Federal.

El certificado de deudor moroso.

El artículo 2 fracción XIX del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, establece que el certificado de deudores alimentarios morosos, “es la

⁵⁰ ibidem, Artículo 35.

constancia de adeudo de pensión alimentaria ordenada por el órgano jurisdiccional.”⁵¹

El certificado de inscripción al registro de deudor moroso es expedido por el Registro Civil para el Distrito Federal en su portal de internet, donde se realiza una búsqueda por nombre de la persona que se presume que es un deudor alimentario, el trámite es muy sencillo, basta con el nombre del deudor y un correo electrónico donde se enviara la constancia de adeudo o de no adeudo, tal y como se muestra a manera de ilustración el trámite:

En primera instancia hay que ingresar al portal de la consejería jurídica; <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/deudores-alimentarios>, donde se deberá ingresar el nombre del deudor alimentario completo; proporcionar un código de seguridad, el cual es proporcionado por el portal; dar siguiente. Fig.1

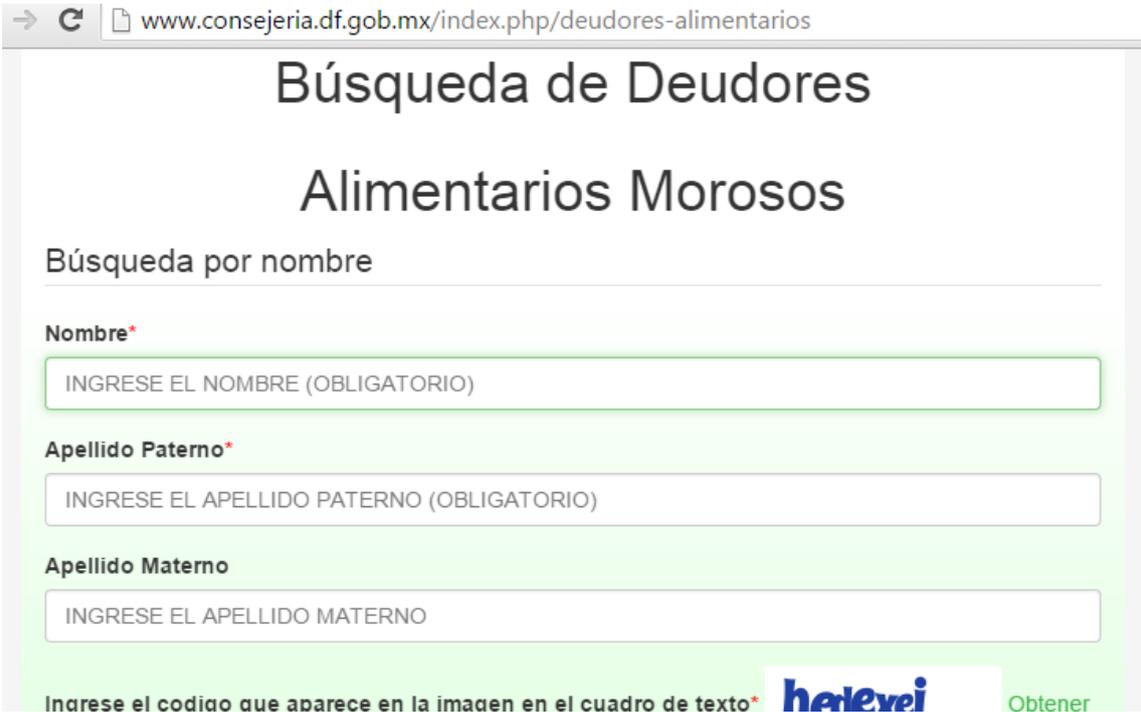
The image shows a web browser window with the URL 'www.consejeria.df.gob.mx/index.php/deudores-alimentarios'. The page title is 'Búsqueda de Deudores Alimentarios Morosos'. Below the title, there is a section for 'Búsqueda por nombre'. It contains three input fields: 'Nombre*' with a placeholder 'INGRESE EL NOMBRE (OBLIGATORIO)', 'Apellido Paterno*' with a placeholder 'INGRESE EL APELLIDO PATERNO (OBLIGATORIO)', and 'Apellido Materno' with a placeholder 'INGRESE EL APELLIDO MATERNO'. At the bottom of the form, there is a text prompt 'Ingrese el código que aparece en la imagen en el cuadro de texto*' next to a CAPTCHA image showing the word 'halevei'. To the right of the CAPTCHA is a green button labeled 'Obtener'.

Fig.1.

Una vez llenado los datos que se solicitan y haber dado siguiente muestra otra ventana donde se deberá proporcionar el correo electrónico donde se desea que sea mandado el certificado tal y se muestra a continuación. Fig. 2

⁵¹ Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Artículo 2, Fracción XIX

Constancia de no deudor alimentario

Para poder obtener una constancia de no deudor alimentario, es necesario su nombre y correo electrónico y la constancia será enviada a su correo. Sólo podrá obtener un máximo de 5 constancias. Si presenta algún problema, comuníquese al área de informática del Registro Civil del Distrito Federal.

Nombre del solicitante*

floresdany87@gmail.com

Correo electrónico del solicitante*

@ Ingrese su correo electrónico

Nombre	JOSE DANIEL
Apellido paterno	FLORES
Apellido materno	FLORES

enviar a correo

[Regresar a la página de búsqueda](#)

Fig.2

Una vez proporcionados los datos anteriores solo hay que dar clic en enviar correo y automáticamente la plataforma asigna un número de folio y envía la constancia al correo electrónico proporcionado tal y como se muestra.

Fig.3



Búsqueda de Deudores

Alimentarios Morosos

La constancia ha sido enviada a su correo. Su número de trámite es el 18890875. Si no aparece el mensaje en su bandeja de correos principal, por favor, verificar su bandeja de spam.

Fig.3

Y finalmente al ingresar al correo proporcionado en la búsqueda nos es remitido el certificado de no registro y/o de registro de deudor alimentario moroso. Fig.4



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Consejería Jurídica y de Servicios Legales
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL



N.F. 000018890875

Ciudad de México, a 13 de abril de 2015

**CERTIFICADO DE NO REGISTRO DE DEUDOR
ALIMENTARIO MOROSO**

Derivado de la búsqueda realizada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de esta Institución a que se refiere los artículos 35 y 323 séptimus del Código Civil para el Distrito Federal, certifica que el C. JOSE DANIEL FLORES FLORES

A esta fecha, NO se encuentra como Deudor Alimentario Moroso

ATENTAMENTE
EL C. JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL
DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Fig.4

Cancelación de Inscripción en el Registro

En cuanto a la cancelación del Registro de Deudores Morosos, este se hará a petición del deudor alimentario siempre y cuando haya cumplido en su totalidad, los adeudos por concepto de alimentos; para ello el deudor deberá solicitarlo al juez de lo familiar, para que remita al registro civil la orden.

En las atribuciones de titular del Registro civil en sus funciones de Juez Central; tendrá la facultad de realizar la cancelación del Certificado de Deudores Morosos de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Fracción XII Bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal

CAPITULO TERCERO

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SU CUMPLIMIENTO EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

I. Texto y estudio analítico del Convenio sobre el Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia.

Elaborado en la Haya el 23 de noviembre de 2007, México no ha firmado y por lo tanto no hay ratificación a dicho convenio el cual solo ha sido firmado por países como Estados Unidos de América, Noruega, Ucrania, Burkina Faso, sin contar a un sin ninguna ratificación.⁵²

Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros
Miembros de la Familia

(hecho el 23 de noviembre de 2007)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia,

Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos,

Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956,

⁵² Barrera Molina Paola Aimme, *Lectura Jurídicas*, Época VI mayo 2012, Numero 18.

Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías,

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

- el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,
- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,
- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y
- los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;
- b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;
- c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos; y
- d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará:

- a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;
- b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y
- c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.

2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos

Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.

4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

Artículo 3 Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;
- b) "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;
- c) "asistencia jurídica" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;
- d) "acuerdo por escrito" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;
- e) "acuerdo en materia de alimentos" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:
 - i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o
 - ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.
- f) "persona vulnerable" significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.

CAPÍTULO II - COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4

Designación de Autoridades Centrales

1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.
2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.
3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

Artículo 5

Funciones generales de las Autoridades Centrales

Las Autoridades Centrales deberán:

- a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

Artículo 6

Funciones específicas de las Autoridades Centrales

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:

- a) transmitir y recibir tales solicitudes;
- b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.

2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
- b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
- c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
- d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
- e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
- f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
- g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
- h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
- i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
- j) facilitar la notificación de documentos.

3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por

organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

Artículo 7

Peticiones de medidas específicas

1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) *b), c), g), h), i) y j)* cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.

2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.

Artículo 8

Costes de la Autoridad Central

1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.

2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes

excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.

3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

CAPÍTULO III - SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 9

Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales

Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.

Artículo 10

Solicitudes disponibles

1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
- d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);
- e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;

f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:

a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;

b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;

c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.

Artículo 11

Contenido de la solicitud

1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:

a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;

b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;

c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;

d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;

e) los motivos en que se basa la solicitud;

f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;

g) a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido

hecha de conformidad con el artículo 63;

h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.

2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:

a) la situación económica del acreedor;

b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;

c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.

3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) *a)* y (2) *a)*, sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.

4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Artículo 12

Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central

del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) *a*, *b* y *d*) y (3) *b*) y 30(3).

3. Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.

4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.

5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:

- a*) del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;
- b*) del estado de avance del asunto,

y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.

6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.

7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.

8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el

Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.

9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

Artículo 13

Medios de comunicación

Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.

Artículo 14

Acceso efectivo a los procedimientos

1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo.
2. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.
3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.

4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.

5. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.

Artículo 15

Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños

1. El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) *a*) y *b*) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.

Artículo 16

Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) *a*) y *b*) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.

2. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.

3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.

4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.

Artículo 17

Solicitudes que no se benefician de los artículos 15 ó 16

En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:

- a) la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;
- b) un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO IV - RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 18

Límites a los procedimientos

1. Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u

obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.

2. El apartado 1 no será de aplicación:

a) cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;

b) cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;

c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o

d) cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.

CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 19

Ámbito de aplicación del Capítulo

1. El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término "decisión" incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.

2. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a ésta última.

3. A los efectos del apartado 1, "autoridad administrativa" significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:

- a) puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y
- b) tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;

4. Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.

5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.

Artículo 20

Bases para el reconocimiento y la ejecución

1. Una decisión adoptada en un Estado contratante ("el Estado de origen") se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:

- a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
- b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;
- c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
- d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;
- e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o
- f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.
3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.
4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).
5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.
6. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

Artículo 21

Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial

1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.
2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

Artículo 22

Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:

- a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;
- c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;
- d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;
- e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:
 - i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o
 - ii) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o
- f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.

Artículo 23

Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se regirán por la ley del Estado requerido.
2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

- a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o
- b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.

3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.

4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.

5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.

6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.

7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:

- a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;
- b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;
- c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).

8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.

9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.

10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

Artículo 24

Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.

2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:

a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o

b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.

3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.

4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 *a)*, *c)* y *d)*. Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) *c)* si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.

5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.

6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.

7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

Artículo 25

Documentos

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos:

a) el texto completo de la decisión;

b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;

c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;

d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;

e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;

f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.

2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:

a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.

b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.

3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:

a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;

b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,

c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).

Artículo 26

Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento

Este Capítulo se aplicará *mutatis mutandis* a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.

Artículo 27

Apreciaciones de hecho

La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.

Artículo 28

Prohibición de revisión del fondo

La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.

Artículo 29

No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante

No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.

Artículo 30

Acuerdos en materia de alimentos

1. Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

2. A los efectos del artículo 10(1) *a*) y *b*) y (2) *a*), el término "decisión" comprende un acuerdo en materia de alimentos.

3. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:

a) el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y

b) un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

4. El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:

- a) el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;
- b) el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;
- c) el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.

5. Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:

- a) una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y
- b) un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:
 - i) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4;
 - ii) la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.
- c) por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.

6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.

7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.

8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.

Artículo 31

Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") que confirme la orden provisional:

- a) a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;
- b) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y
- c) se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y
- d) el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.

CAPÍTULO VI - EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO

Artículo 32

Ejecución en virtud de la ley interna

1. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.

2. La ejecución será rápida.

3. En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.
4. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.
5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

Artículo 33

No discriminación

En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.

Artículo 34

Medidas de ejecución

1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.
2. Estas medidas podrán incluir:
 - a) la retención del salario;
 - b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;
 - c) deducciones en las prestaciones de seguridad social;
 - d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;
 - e) la retención de la devolución de impuestos;
 - f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;
 - g) el informe a los organismos de crédito;
 - h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir);

i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.

Artículo 35

Transferencia de fondos

1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos.

2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO VII - ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 36

Solicitudes de organismos públicos

1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) *a)* y *b)* y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término "acreedor" comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.

2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.

3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de:

a) una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;

b) una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.

4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes

1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.

2. Los artículos 14(5) y 17 *b)* y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.

3. A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) *a)* se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.

Artículo 38

Protección de datos personales

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.

Artículo 39

Confidencialidad

Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 40

No divulgación de información

1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.
2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.
3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

Artículo 41

Dispensa de legalización

No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.

Artículo 42

Poder

La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.

Artículo 43
Cobro de costes

1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos.
2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.
3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) *b*), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término "acreedor" en el artículo 10(1) comprende a un Estado.
4. Este artículo no deroga el artículo 8.

Artículo 44
Exigencias lingüísticas

1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.
2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.
3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.

Artículo 45

Medios y costes de traducción

1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido.
2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

Artículo 46

Sistemas jurídicos no unificados - interpretación

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:
 - a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;
 - b) cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;
 - c) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado

- se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;
- d) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;
- e) cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;
- f) cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;
- g) cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;
- h) cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;
- i) cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;
- j) cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.

2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 47

Sistemas jurídicos no unificados - normas sustantivas

1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.

2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 48

Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias

En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al *Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias* y al *Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias*, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 49

Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 50

Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba

El presente Convenio no deroga el *Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil*, el *Convenio de La Haya de 15 de noviembre*

de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial ni el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

Artículo 51

Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios

1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.
2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio. Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.
3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.
4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional

de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.

Artículo 52

Regla de la máxima eficacia

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:

a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 *f)* del Convenio;

b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;

c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o

d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 *a)* a *c)*. No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 *b)*, éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.

Artículo 53

Interpretación uniforme

Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 54

Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.
2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.

Artículo 55

Modificación de formularios

1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.
2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.
3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.

Artículo 56

Disposiciones transitorias

1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:

- a) una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;
- b) una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.

2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.

3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.

Artículo 57

Información relativa a leyes, procedimientos y servicios

1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

- a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;
- b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;
- c) una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;
- d) una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;
- e) cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).

2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58

Firma, ratificación y adhesión

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.
3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).

4. El instrumento de adhesión se depositará en poder el depositario.
5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

Artículo 59

Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.
3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente

Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.

5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

Artículo 60

Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);

c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración

de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 61

Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.
2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.
4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 62

Reservas

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.
2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.
3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.

4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

Artículo 63

Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) *g*), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.

3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.

4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 64

Denuncia

1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 65
Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;
- b) las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59;
- c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;
- d) las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);
- e) los acuerdos previstos en el artículo 51(2);
- f) las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);
- g) las denuncias previstas en el artículo 64.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.

ANEXO 1

Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.

Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requirente	2. Persona de contacto en el Estado requirente
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	

	e. Idioma(s)
--	--------------

3. Autoridad Central requerida

Dirección

4. Datos personales del solicitante

a. Apellido(s):

b. Nombre(s):

c. Fecha de nacimiento: _____
(dd/mm/aaaa)

o

a. Nombre del organismo público:

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. i. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

ii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

iii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor[2]

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. Apellido(s): _____

c. Nombre(s): _____

d. Fecha de nacimiento: _____

(dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

Artículo 10(1)a)

Artículo 10(1)b)

Artículo 10(1)c)

Artículo 10(1)d)

Artículo 10(1)e)

Artículo 10(1) f)

Artículo 10(2) a)

Artículo 10(2)b)

Artículo 10(2)c)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y:

De conformidad con el artículo 25:

- Texto completo de la decisión (art. 25(1) a))
- Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (art. 25(3) b)) (según el caso)
- Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (art. 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c).
- Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (art. 25(1) c))
- Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (art. 25(1) d))
- Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (art. 25(1) e))
- Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (art. 25(1) f))

De conformidad con el artículo 30(3):

- Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (art. 30(3) *a*)
- Documento que indique que el mencionado acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (art. 30(3) *b*)
- Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del art. 36(4)):

—

—

b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) *b*), *c*), *d*), *e*), *f*) y (2) *a*), *b*) o *c*), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):

- Artículo 10(1) *b*) _____
- Artículo 10(1) *c*) _____
- Artículo 10(1) *d*) _____
- Artículo 10(1) *e*) _____
- Artículo 10(1) *f*) _____
- Artículo 10(2) *a*) _____
- Artículo 10(2) *b*) _____

Artículo 10(2) c) _____

Nombre: _____ (en mayúsculas)

_____ Fecha:

Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

ANEXO 2

Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requerida	2. Persona de contacto en el Estado requerido
--------------------------------	---

a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requirente

Persona de contacto

Dirección _____

4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el _____ (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia _____; de fecha _____ (dd/mm/aaaa)) referido a la siguiente solicitud prevista en el:

- Artículo 10(1)a)
- Artículo 10(1)b)
- Artículo 10(1)c)
- Artículo 10(1)d)
- Artículo 10(1)e)

- Artículo 10(1)f)
- Artículo 10(2)a)
- Artículo 10(2)b)
- Artículo 10(2)c)

Apellido(s) del solicitante: _____

Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos:

Apellido(s) del deudor: _____

5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:

- El expediente está completo y está siendo considerado
- Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto
- Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud
- Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional:

La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (art. 12(8)). Razones:

se indican en un documento adjunto

serán indicadas en un próximo documento

La Autoridad Central requerida solicita que la Autoridad Central requirente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.

Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha:

Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

En análisis del convenio su principal objetivo es la obtención de los alimentos con inmediatez, la cooperación entre los estados contratantes y la garantía de las decisiones en materia de alimentos

Con respecto a nuestro sistema jurídico este convenio refiere que la edad para percibir alimentos es hasta los 21 años y al respecto puede existir reserva conforme al estado contratante.

Toda solicitud de cobro de alimentos se gestionara ante las autoridades centrales las cuáles serán las responsables del trámite, el estado contratante asumirá el coste de estas y su funcionamiento, donde estas no cobrarán nada por presentar el servicio y brindaran asesoría.

Considero que el plazo que se da para la recepción de las solicitudes es muy extenso ya que va hasta seis semanas, para acusar de recibida una solicitud e informar a la autoridad central de origen el estatus del trámite, e independiente de ello se agregan tres meses para que la autoridad emita el informe que guarda la solicitud de alimentos, donde también la autoridad central requerida se podrá negar si la solicitud no se apega al convenio.

Asimismo los estados contratantes podrá reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos de acuerdo a su legislación local.

En general dicho convenio es de gran utilidad en el ámbito internacional ya que brinda mecanismo para que la obtención de alimentos se obtenida, pero si considero que tiene mecanismos muy apegados al convenio que podrían inhabilitar el trámite y como consecuencia que no se obtengan los alimentos, independientemente los plazos son muy extensos.

1. Ratificación del Convenio por el Gobierno Mexicano.

Hasta el momento es estado mexicano no ha ratificado dicho convenio, que aunque contiene mecanismos de gran utilidad para la obtención de los alimentos considero que se homologan mucho a los procedimientos utilizados en nuestro país.

2. Entrada en vigor del convenio.

Al no estar firmado y por lo tanto no existe una ratificación por nuestro país con respecto al convenio, este no tiene vigencia dentro del territorio nacional.

I. Texto y análisis crítico de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de probeza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se

transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención

entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

1. Ratificación del convenio por el Gobierno Mexicano.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, “fue adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día quince del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio del propio año, con la siguiente declaración:

"El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los

señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

El instrumento de ratificación, fue firmado el día veintinueve del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el día cinco del mes de octubre del propio año, con la declaración antes transcrita.⁵³ Hecho lo anterior fue publicado el 18 de noviembre de 1994 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

2. Entrada en vigor de la Convención.

De conformidad con el artículo 31 de la convención, esta, entrara en vigor una vez que se halla depositado el segundo instrumento de ratificación en la Organización de Estados Americanos, y para entonces la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión; para la entrada en vigor del estado mexicano será al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO CUARTO

PROGRAMAS SOCIALES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE PROVEEN ALIMENTOS. PROPUESTA QUE FORMULA EL SUSTENTANTE PARA QUE SE OBTENGA EL PAGO DE ALIMENTOS.

Programas sociales para ministración de alimentos.

Los programas sociales en la capital del país han ido evolucionando y cada vez se van extendiendo a mayor número de personas, con una gran variedad de rubros en los que cualquier persona tiene la posibilidad de ingresar a estos, solo basta con cumplir ciertos requisitos establecidos o estar en un estado de

⁵³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4765314&fecha=18/11/1994, 1 mayo 2015.

necesidad para que sea candidato algún tipo de programa social, asimismo deberá cumplir con las “reglas de operación de los programas de Desarrollo social , a cargo del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF- DF), para el ejercicio 2014”⁵⁴, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de enero de 2014.

Para lo cual a continuación muestro algunos que van encaminados a cubrir las necesidades de alimentos.

I. Becas escolares para niñas y niños en condiciones de vulnerabilidad social 2014 “MAS BECAS, MEJOR EDUCACIÓN”.

El principal objetivo del programa es “Contribuir con el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes entre 6 y 14 años de edad, que viven en situación de vulnerabilidad social y económica en el Distrito Federal, durante la educación primaria y secundaria.”⁵⁵

En tanto los requisitos para ser beneficiario del programa son: Tener entre 6 años de edad cumplidos y 14 años de edad al momento de solicitar la beca y se encuentren cursando la educación primaria o secundaria, en escuelas públicas del Distrito Federal. Residir principalmente en Unidades Territoriales (UT) de Muy Alta, Alta marginación social; este programa también beneficia a la población residente en UT de media, baja y muy baja que residan en el Distrito Federal, serán atendidas, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las presentes Reglas de Operación y que por razones diversas se encuentran en situación de vulnerabilidad social

Preferentemente -más no exclusivamente- ser hija o hijo de madres solas jefas de familia o bien, proceder de familia indígena

⁵⁴ http://www.dif.df.gob.mx/dif/_anexos/9.pdf. 12 de febrero 2015, 10:04pm

⁵⁵ http://www.dif.df.gob.mx/dif/prog_serv.php?id_prog_serv=9. 12 de febrero 2015, 7:45pm.

Que el ingreso familiar diario sea igual o menor a dos salarios mínimos vigentes en el DF

Que las niñas, niños y adolescentes candidatos a ingresar al Programa no reciban beca por parte del Programa Educación Garantizada, Prepa Sí, Programas de Discapacidad o algún apoyo similar que otorgue el Gobierno del Distrito Federal.

Que la familia de las niñas, niños y adolescentes candidatos a ingresar al Programa no reciban o hayan recibido -en alguno de sus otros integrantes- el apoyo del presente Programa.

Como podemos ver el programa social está enfocado a menores de edad cubriendo al menos alguna parte de los alimentos, la cual refiere el artículo 308 los alimentos comprenden. Fracción II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; cómo podemos apreciar el estado asume su papel de manera solidaria al aportar ayuda alimentaria respecto a la educación de los menores e impulsa el desarrollo, máxime que en el citado artículo el estado no está obligado como tal a brindar dicha ayuda sin embargo la ayuda asignada a cada menor inscrito en el programa asciende a “\$787.80 M.N. (setecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.) mensuales, durante un máximo de 3 años.”⁵⁶

II. Programa de Niños Talento.

El principal objetivo del programa es “lograr que las niñas, los niños y los jóvenes sobresalientes tengan acceso a una formación integral, a través del desarrollo de sus habilidades culturales, científicas y deportivas, con la finalidad de generar procesos de participación infantil y educación comunitaria.”⁵⁷

En tanto los requisitos para ser candidato al programa son tener 6 años cumplidos y hasta los 15 años de edad, contar con un promedio mínimo de 9.0

⁵⁶ <http://www.dif.df.gob.mx/dif/anexos/9.pdf> , 12 de febrero de 2015, 7:55pm

⁵⁷ http://www.dif.df.gob.mx/dif/prog_serv.php?id_prog_serv=12, 12 febrero de 2015, 10:40 pm

de calificación, que se encuentren inscritos en alguna de las primarias o secundarias del Distrito Federal y que vivan en esta Ciudad de México

En cuanto al apoyo directo es de \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) anuales, el cual se dividirá en depósitos de \$150.00 mensuales, depositados a mes vencido, además de una cuenta anual adicional de \$1,200.00 la cual se fraccionará en depósitos de \$600.00 en el mes de julio y en el mes de diciembre, las anteriores cantidades serán depositadas a manera de ayuda para que no se vea afectada la economía familiar, por asistir y cumplir con las actividades que imparte el Programa.

III. Asistencia Alimentaria en Comedores del DIF DF “COMEDORES POPULARES”

Este programa de carácter social tiene como objetivo “ampliar las alternativas alimentarias de la población que habita en las Unidades Territoriales de muy alta, alta y media marginación, con la creación de comedores populares operados por la comunidad, donde se sirvan alimentos calientes, a bajo costo, con la calidad e higiene que establece la normatividad en la materia, a fin de contribuir de forma importante en la corrección de los problemas de deficiente nutrición, y el logro del derecho humano a la alimentación y la seguridad alimentaria para los habitantes de la Ciudad de México.”⁵⁸

Las personas susceptibles de este programa son niñas, niños, mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad, estudiantes, migrantes y toda persona sin acceso a alimentos nutritivos a bajo costo el cual es de \$10.00 (diez pesos 00/100 M. N.) por ración; y que estas se ubiquen en Unidades Territoriales de Muy Bajo, Bajo o Medio Índice de Desarrollo Social

Para el caso de migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, se exentarán de pago, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Asistencia Alimentaria de conformidad con el procedimiento que se determine en el

⁵⁸ (http://www.dif.df.gob.mx/dif/prog_serv.php?id_prog_serv=4) 12 febrero de 2015, 11:46 pm

procedimiento que se determine en el Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

“En concordancia con el mandato constitucional establecido en el artículo 4 donde “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Y adicionalmente, en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal Artículo 1 Fracción II, se indica: “Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales universales de los habitantes del Distrito Federal en particular en materia de alimentación, salud, educación, vivienda, trabajo e infraestructura social”. Así como la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Distrito Federal “Una política del Gobierno del Distrito Federal con la participación de la sociedad civil organizada, para lograr y mantener la seguridad alimentaria y nutricional del Distrito Federal, que garantice el derecho humano a la alimentación y la adecuada nutrición de toda la ciudadanía de manera sustentable”⁵⁹.

IV. Entrega de despensas a población en condiciones de marginación y vulnerabilidad. “PROGRAMA DE ENTREGA DE DESPENSAS APOYOS ALIMENTARIOS A POBLACION EN CONDICION DE VULNERABILIDAD”

Este programa tiende a contribuir y complementar la alimentación de personas en situación vulnerable a causa de su estado de salud, situación económica o condición social, cuyos ingresos diarios no rebasen los dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; Apoyar en las condiciones de nutrición de las niñas y los niños que se encuentren con un grado de desnutrición severa, moderada o leve que cursen estudios en el nivel preescolar en planteles de educación pública del Distrito Federal; Apoyar a las familias que se han visto afectadas por la crisis económica o por fenómenos climatológicos u otra contingencia, con carácter emergente.

⁵⁹ <http://www.dif.df.gob.mx/dif/anexos/4.pdf> , 12 febrero de 2015, 12:03am (REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA COMEDORES POPULARES 2014)

Así mismo tiene como objetivo el apoyo al gasto familiar el cual otorgará una despensa (apoyo alimentario) como complemento de la canasta básica, así mismo se llevará a cabo difusión mediante material educativo cuyo contenido sea de orientación alimentaria, que le permitirá al beneficiario adquirir los conocimientos para una adecuada nutrición.

Este programa cuenta a su vez con cuatro subprogramas:

Subprograma Crecer Sanos y Fuertes; asignado a menores de 6 años, que cursan estudios en planteles públicos de educación preescolar y presentan desnutrición severa, moderada o leve

Subprograma Sujetos y Familias vulnerables, Subprograma Apoyo Emergente y Subprograma Apoyo a la comunidad integrada a los Espacios de Alimentación Encuentro y Desarrollo Personas o familias con dificultades para acceder a los alimentos derivados de su condición de edad (preferentemente adultos menores de 68 años), salud (desnutrición, enfermedades crónicas o terminales), personas que son sujetas a la asistencia social por su grado de discapacidad, situación económica o condición social estructural (pobreza extrema, abandono, ingresos familiares que no rebasen los dos salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal);

Subprograma apoyo emergente: Tiene a su vez tres subgrupos de atención, familias afectadas por un desastre natural (terremoto inundación, entre otros), familias o personas afectadas por un evento provocado (incendio, explosión, entre otros) y quienes coyunturalmente ven amenazada su seguridad alimentaria y caen en riesgo de padecer hambre en lo inmediato, como resultado del agravamiento de la crisis económica (desempleados o subempleados, asilados o refugiados en el país);

Subprograma Apoyo a la comunidad integrada a los Espacios de Alimentación Encuentro y Desarrollo: Personas con bajos ingresos y problemas para acceder a los alimentos, que se organizan en torno a una cocina comunitaria, denominada Espacio de Alimentación, Encuentro y Desarrollo

Para la asignación de estos programas se toma en cuenta su condición de marginalidad la cual debe ser “muy bajo, bajo o medio índice de desarrollo social y que vivan en condiciones de pobreza extrema, para lo cual se toma como consideración preferentemente demarcaciones políticas como Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Tlalpan, Álvaro Obregón, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco, Magdalena Contreras y Coyoacán.”⁶⁰

V. Apoyo económico a personas con discapacidad “PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE”

Este programa tiende a contribuir a la integración del desarrollo de las personas con discapacidad permanente de escasos recursos económicos del Distrito Federal, prevenir su aislamiento y/o abandono, así como brindar apoyo para el ejercicio pleno de sus derechos sociales.

Asimismo a contribuir, mejorar la calidad de vida de las personas, prevenir el confinamiento y/o abandono de niñas, niños y jóvenes con discapacidad; así como, brindar asistencia social a este sector de la sociedad. En donde se da prioridad a los siguientes:

- “Tenga entre 0 a 69 años de edad.
- Habiten en unidades territoriales de muy alta y alta marginación.
- Tengan ingresos diarios de hasta dos salarios mínimos en el caso que vivan en unidades territoriales de muy alta y alta marginación.
- El trámite deberá realizarlo la persona con discapacidad, únicamente en caso de que por su tipo de discapacidad no le sea posible, podrá efectuarlo la persona responsable a su cuidado, representante o tutor ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”⁶¹

⁶⁰ http://www.dif.df.gob.mx/dif/_anexos/5.pdf , 13 febrero de 2015, 6:42pm

⁶¹ <http://www.sideso.df.gob.mx/index.php?id=50>, 03 mayo 2015, 3:43pm

Es importante destacar que este sector de la población carece de asistencia y padece muchas veces la discriminación de la misma sociedad, es por ello que, se debe tener cierto criterio para el otorgamiento de los programas sociales y ponderar el estado de necesidad de los beneficiarios a efecto de que no se cometan atropellos.

VI. Unidades básicas de rehabilitación

El Objetivo de dicho programa es brindar Atención Médica-Rehabilitatoria de primer nivel a las personas con discapacidad que habitan en las seis Delegaciones Políticas y zonas aledañas en donde se encuentran las Unidades Básicas de Rehabilitación y Centro de Atención para Personas con Discapacidad.

Beneficiarios: El Programa está dirigido a las personas con discapacidad o familiares que soliciten el servicio médico-rehabilitatorio y que habiten en el Distrito Federal a través de programas de atención, prevención, rehabilitación e integración familiar y social de este sector que por alguna situación de origen congénito, adquirido, o a consecuencia de una enfermedad asociada, adquieran discapacidad de manera temporal o permanente.

VII. Programa de pensión alimentaria para adultos mayores.

Este programa consiste en proporcionar a los adultos mayores 68 años, residentes en el Distrito Federal podrán realizar la solicitud de integración al padrón y gozar de la pensión alimentaria que es una pensión de tipo económico. En donde el “Gobierno del Distrito Federal deposita la cantidad de \$971.40 mensuales en una tarjeta plástica, con la cual el beneficiario puede comprar diferentes productos y bienes en los principales centros comerciales autorizados en el Distrito Federal, así como en pequeños comercios”⁶²

Para la obtención e integración al programa, “el interesado acude al Módulo para la Atención de los Adultos Mayores en el Distrito Federal más cercano a su domicilio, presentando identificación y solicita su incorporación al padrón, ahí es atendido por una Profesional en Servicios a Adultos Mayores

⁶² www.institutodeladultomayor.gob.mx 30 abril 2015, 2:00pm

(Educatora Comunitaria), quien toma sus datos. En caso de que la persona adulta mayor padezca algún problema de salud que le impida presentarse a solicitar la tarjeta de la pensión alimentaria, puede asistir un familiar o un representante, quien deberá presentar una identificación oficial de la persona adulta mayor y de sí mismo.

Una vez que el adulto mayor ha realizado su solicitud, la Profesional de Servicios a Adultos Mayores (Educatora Comunitaria), lo visitará en el domicilio que refiere de residencia permanente en el Distrito Federal para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, por lo que el adulto mayor deberá mostrar una identificación y la documentación que acredite su edad y su residencia y proporcionar fotocopia de estos documentos para integración del expediente.

En el acto de la visita, la Profesional en Servicios a Adultos Mayores, realizará el llenado de la “Solicitud de Registro”, documento que acredita que el adulto mayor cumple con los requisitos establecidos y que a partir de la fecha en que se realizó la verificación se iniciará el trámite correspondiente por parte del Instituto.

Al término del llenado de esta Solicitud, la Profesional en Servicios a Adultos Mayores, le entregará al adulto mayor solicitante el comprobante correspondiente del trámite.

En un lapso de máximo seis meses, la Profesional en Servicios a Adultos Mayores, regresará al domicilio del solicitante para entregarle la tarjeta plástica.

Al momento de recibir la tarjeta plástica de la pensión alimentaria, el adulto mayor suscribe una Carta Compromiso con el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el D.F., en la cual se establecen los compromisos de ambas partes.

Visitas de control y seguimiento: A lo largo del año, la Profesional de Servicios a Adultos Mayores (Educatora Comunitaria) realiza visitas a los domicilios de los derechohabientes del Programa de la Pensión Alimentaria para garantizar que siga cumpliendo con los requisitos para mantenerse como derechohabiente, para estar al pendiente de su situación social y de salud, y así poder brindarle la atención o asesoría que necesite.”⁶³

⁶³ http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/incorporacion_al_padron_de_pension_alimentaria, 25 abril 2015, 12:02am

Dicho programa está sustentado jurídicamente principalmente en la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años, residentes en el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años residentes en el Distrito Federal.

VIII. Propuesta que formula el sustentante para que a solicitud del juez que conozca de un reclamación de alimentos que no ha podido obtener del deudor alimentario, canalice al alimentista ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal (GDF), para que a través de los programas sociales establecidos provean los alimentos y procedan a su vez, a repetir lo erogado a cargo del deudor original.

Si partimos del principio que todo ser vivo necesita de lo más esencial que es la comida, para subsistir y si tenemos en los tribunales familiares demandas de alimentos donde el deudor alimentario se ha negado a proporcionarlos de una u otra manera, lo sensato, es por parte de la autoridad, que canalice a esta persona que requiera de los alimentos o lo más esencial, la comida, mediante los programas sociales que le corresponda ya que de no ser así la autoridad estaría siendo omisa en el cumplimiento de su función de no dar resultados o respuesta inmediata al acreedor, porque cuando un acreedor llega a las instancias de unos tribunales se presupone que ya agotaron los diálogos con el deudor para que dé cumplimiento con su obligación alimenticia, es por ello que propongo que de inmediato cuando el acreedor presente su demanda y sea notificada y al no obtener respuesta o este de vueltas al asunto en su contestación, como la de “por el momento no cuento con trabajo pero en cuanto lo tenga lo hare del conocimiento de su señoría”⁶⁴ el juez deberá tan pronto como sea posible canalizar al acreedor alimentario al Gobierno del Distrito Federal (GDF) para que a través del DIF DF estas personas tenga

⁶⁴ Juicio de Alimentos por Comparecencia, Exp 1230/2012, desahogo de vista del deudor alimentista, donde se le requiere para que manifieste bajo protesta de decir verdad cuál, es su actividad laboral y el monto de sus ingresos, a lo que refiere “por el momento no cuento con trabajo pero en cuanto lo tenga lo hare del conocimiento de su señoría”.

prioridad dentro de los programas sociales que les correspondan atendiendo a sus necesidades y su edad ya que en el programa social en el que sea integrado se deberá a ser un cálculo del mismo para que el GDF realice los cobros correspondientes al deudor principal.

Lo anterior debido a que los alimentos son de orden público e interés social, y en materia de alimentos no se puede escatimar en gastos ya que el dejar de hacerlo es poner a las personas en estado de vulnerabilidad absoluta y como consecuencia extrema, la muerte.

Por otro lado considero que sería una mejor manera de proporcionar los programas sociales ya que así se disminuiría la fuga de recursos públicos.

Es motivo de considerar que los alimentos es lo único que el ser vivo requiere para la vida, por ello es que el problema del incumplimiento de los alimentos se debe erradicar de fondo, es por tal motivo que mi propuesta va encaminada a una solución que considero satisface la necesidad de alimentos, esto porque si incluimos al acreedor alimentario al mayor número de programas sociales proporcionados por el estado local, que están encaminados a proporcionar alimentos podemos decir que el objetivo de los alimentos esta cumplido al menos en alguno de los elementos mas esenciales como lo es la comida y por ende el acreedor alimentario saldría del estado o peligro extremo que es la muerte.

Por otro lado considero que si bien el estado hace su parte de asignar al acreedor alimentario a los programas sociales, se debe cobrar lo erogado al deudor alimentario ya que la obligación recae sobre él, y no resulta justo para la sociedad estar aportando recursos, y que estos se apliquen para ayudar a estas personas irresponsables, que no se hacen cargo de sus propios familiares. Por lo tanto el cobro pudiera efectuarse en efectivo, servicio a la comunidad y/o pena corporal, por parte del deudor alimentario.

Conclusiones.

Primero.- Que se le den atribuciones a los jueces de lo familiar a efecto de que al recibir una demanda de alimentos o una comparecencia y de esta no se desprendan datos que arrojen que el deudor cuente con un trabajo fijo o un ingreso estable; canalice al acreedor alimentario con oficio al, DIF- DF, a efecto de que sea integrado en los programas sociales principalmente en el programa que proporcione alimentos (comida).

Segundo.- Que el DIF- DF, genere un departamento de cobranza, en el cual se calcule lo erogado por esta institución, que por concepto del programa al que le fue asignado al acreedor alimentario, para que dicho departamento realice la cobranza correspondiente al deudor alimentario; y de esta forma se pueda salvaguardar el derecho a los alimentos.

Tercero.- Que independientemente que se gire el oficio correspondiente al DIF DF, el procedimiento de alimentos se lleve en todas sus etapas procesales de manera común, y hasta en tanto el deudor alimentario demuestre al juez de lo familiar el cumplimiento de alimentos y en su caso garantice el pago de ellos, entonces este brinde oficio de cancelación en los programas sociales del DIF DF y o en su caso permanezca en ellos, previo estudio socioeconómico.

Cuarto.- Por lo anterior es de considerar que se reforme la fracción I del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la cual reza “cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla”, se propone que quede como sigue “cuando el que la tiene se encuentre en estado de incapacidad permanente y requiera, el a su vez de alimentos”; ya que los alimentos son indispensables para la vida y el hacer una cesación o suspensión de estos, ponemos en riesgo la vida del acreedor alimentario, también el suspender o cesar la obligación de dar alimentos, con la justificación que se carece de medios para cumplirla; habría que especificar en qué tipo de carencia se encuentra el deudor ya que el no contar con empleo no es una justificación válida desde mi punto de vista, aun y cuando se encuentre en un estado de incapacidad sea cual sea, y de modo que dicha incapacidad le haga depender de otra persona, entonces si

estaríamos en un estado de cesación de pensión ya que el deudor no tendría los medios para proveer de lo necesario a otra persona, si el como persona no puede valerse por sí mismo.

Para este caso tendremos que recurrir a la característica de la subsidiaridad es decir, buscar a otra persona que este legitimada para proveer alimentos y en su caso de no existir, que el estado asuma la responsabilidad canalizando a la persona en todos los programas sociales en los cuales esta pueda permanecer de manera permanente o en tanto salga del estado de necesitar alimentos, todo esto debido a que en nuestra constitución así lo establece en su artículo cuarto y es obligación de la autoridad que esto se cumpla.

Quinto.- En materia de alimentos no hay manera de escatimar en recursos o medios, inclusive habría que redoblar esfuerzos y poner toda la voluntad para que los alimentos en el sentido jurídico sea alcanzado por cualquier persona sin ninguna distinción, en donde los administradores del poder deben implementar políticas publicas sensibles y táctiles hacia los gobernados que reclaman esta obligación, tanto de las personas legitimadas ya sea por consanguinidad, afinidad u o adopción, y también por el estado que tiene la obligación de que se cumpla por cualquiera de los medios ya mencionados en el desarrollo del presente trabajo.

Sexto.- La manera de garantizar los alimentos por parte del estado es integrar al acreedor alimentario en el mayor número de programas sociales adecuados a sus necesidades, con la garantía de que el deudor alimentario reproduzca lo erogado, al estado, ya sea en efectivo, servicio a la comunidad o en su caso de negativa mediante pena corporal; todo con base en el modo y forma de cobro por parte del estado.

Séptimo.- Para todo lo anterior se requiere solo voluntad.

Bibliografía

Andrade Manuel, Ley Sobre Relaciones Familiares, anotada, segunda edición, México, Andrade, 1964, exposición de motivos.

Baquerio Rojas Edgar, Rosalía Buenrostro Baez, Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México, 1993.

Bañuelos Sánchez, Froylan, El Derecho de Alimentos, tercera edición, ed. Sista, México 2004

Chávez Ascencio Rafael F. Convenios Conyugales y Familiares, Segunda Edición, ed. Porrúa, México, 1993,

Chirino Castillo Joel, Contratos, Segunda edición, ed. Porrúa, México, 2011,

Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México, septiembre 2010,

Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de viáticos y gastos de representación, Primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Decimotercera edición, vol. III, ed. Porrúa, México, 1992.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2004

Lopez Almanza Beaus Elena, Contra el Hambre, derecho a la alimentación y régimen internacional de ayuda alimentaria al desarrollo, Tirant to Blanch, Valencia, 2008.

Molina Bello Manuel, *La Fianza como garantizar sus operaciones a terceros*, México, McGraw-Hill.1994.

Navarrete Rodríguez David, Derecho de los Alimentos, Aspecto Familiar y Penal, ed. Porrúa, México 2009

Pérez Duarte Noroña Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral, segunda Edición, ed. Porrúa, México, 1998

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, octava edición, ed. Porrúa, México 1993,

-----Ley Federal de Derechos de Autor, 300 Preguntas y Respuestas Sobre el Derecho de Alimentos, ed. Sista, México, Junio 2010.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Código Penal Federal

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años, residentes en el Distrito Federal

Reglamento de la Ley que Establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para Adultos Mayores de 68 años residentes en el Distrito Federal.

Reglamentos del Registro Civil del Distrito Federal

Internet.

http://www.dif.df.gob.mx/dif/_anexos/5.pdf

<http://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.xml#l1t3c3s2>

http://www.dif.df.gob.mx/dif/prog_serv.php?id_prog_serv=5

www.aldf.gob.mx

www.consejeriajuridica.gob.mx

<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/deudores-alimentarios>

http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/incorporacion_al_padron_de_pension_alimentaria

www.institutodeladultomayor.gob.mx

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4765314&fecha=18/11/1994

<http://www.sideso.df.gob.mx/index.php?id=50>

<http://www.agu.df.gob.mx/el-programa-de-apoyo-economico-a-personas-con-discapacidad/>

<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf>

Revista.

Barrera Molina Paola Aimme, *Lectura Jurídicas*, Época VI mayo 2012, Numero 18.

